

*nuestros
derechos*

Derechos de los homosexuales

MARÍA DE MONTSERRAT PÉREZ CONTRERAS



CAMARA DE DIPUTADOS. LVIII LEGISLATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



MARÍA DE MONTSERRAT PÉREZ CONTRERAS

Licenciada en derecho por la Universidad Intercontinental, con estudios de posgrado en la UNAM.

Ha publicado “Contexto jurídico de la violencia contra la mujer en México”, *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, 1999; “Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém Do Pará”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1999; “Violencia contra menores, un acercamiento al problema en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1999; “Comentarios a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar”, *Revista de la Facultad de Derecho*, 1998; “La punibilidad en el delito de adulterio”, *Estudios jurídicos*, 1991.

DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES

*nuestros
derechos*

DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES

MARÍA DE MONTSERRAT PÉREZ CONTRERAS



CÁMARA DE DIPUTADOS, LVIII LEGISLATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México, 2000

Colección Nuestros Derechos

Coordinadora: Marcia Muñoz de Alba Medrano

Coordinador editorial: Raúl Márquez Romero

Diseño de portada y coordinación

de ilustradores: Eduardo Antonio Chávez Silva

Cuidado de la edición y formación en computadora: Isidro Saucedo

Ilustraciones: Alejandro López-Araiza Larroa

Primera edición: 2000

Primera reimpresión: octubre de 2000

DR © 2000. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad Universitaria, México, D. F., C. P. 04510

Impreso y hecho en México

ISBN 968-36-8232-4

CONTENIDO

PRIMERA PARTE CONCEPTO DE DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES

I. Introducción	3
II. Concepto en el marco del derecho internacional	5
1. Conceptos generales	5
2. Organismos de derechos humanos	8
3. Algunos conceptos básicos de discriminación por orientación sexual que se desprenden de la doctrina internacional	25
4. El reconocimiento de parejas de hecho del mismo sexo (“matrimonio”)	31
5. Algunos aspectos sobre los pros y los contras argumentados a la posibilidad de adoptar por parte de parejas homosexuales y lésbicas	40

III. Concepto en el marco del sistema jurídico nacional (doctrina)	46
1. Marco jurídico de los derechos fundamentales para los homosexuales	46
2. Marco doctrinal sobre los derechos de los homosexuales	47
3. Diversidad y trato social	50
4. Homofobia y lesbofobia	53
5. Discriminación	57

SEGUNDA PARTE
EJERCICIO DEL DERECHO

IV. Generalidades	67
1. Medios procesales	67
2. Procedimiento no jurisdiccional	72

ANEXOS

Anexo 1. Países que votaron a favor de los derechos de lesbianas y homosexuales en las Naciones Unidas o en la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa . . .	93
Anexo 2. Países donde la actividad homosexual es ilegal (se penaliza la sodomía)	94
Anexo 3. Países donde la actividad homosexual no es ilegal	95

Anexo 4. Países donde ya no deben ser punibles las actividades homosexuales	96
Anexo 5. Países donde existe la pena de muerte para las actividades homosexuales	96
Anexo 6. Países donde se acepta a homosexuales en las fuerzas armadas	96
Anexo 7. Países con legislación sobre los derechos de los homosexuales (prohibiciones y sanciones de algunas clases de discriminación homosexual)	97
Anexo 8. Países donde la edad para consentir las relaciones homosexuales es más alta que para heterosexuales	97
Anexo 9. Países que permiten a parejas extranjeras de ciudadanos homosexuales recibir la residencia permanente	97
Anexo 10. Países que reconocen beneficios o derechos a las parejas de homosexuales que viven en uniones de hecho	98
Bibliografía	99

PRIMERA PARTE

**CONCEPTO DE DERECHOS
DE LOS HOMOSEXUALES**

I. INTRODUCCIÓN

Este libro es una obra de difusión, por ello no pretende ser un estudio académico para especialistas ni presentar una postura personal o de grupo respecto al tema. El objetivo de la misma está dirigido a proporcionar una perspectiva, lo más actualizada posible del desarrollo del movimiento homosexual y lésbico, así como de sus consecuencias en el ámbito jurídico, considerando que de este análisis puede resultar una guía de derechos no sólo para los homosexuales y lesbianas, sino también para familiares, profesionistas y población en general.

En nuestros tiempos el trabajo realizado por organizaciones nacionales e internacionales de homosexuales y lesbianas para lograr un trato justo y equitativo se ha extendido tanto a la investigación como a la inclusión de estos grupos en actividades de orden social, político y legal. A pesar de lo anterior, se puede observar que la postura de muchos gobiernos y de las personas en general, frente al trato y reconocimiento que es necesario dar a estos grupos, se encuentra determinada —como en el caso de la discriminación contra la mujer— por viejos estereotipos tanto sociales como culturales y por la determinación de roles tradicionales.

La homosexualidad y el lesbianismo ya no pueden ser concebidos como un problema de unos cuantos o como un fenómeno aislado de determinadas sociedades; lo cierto es que el reconocimiento de estos grupos es necesario y ello nos obliga enfrentar temas que en la actualidad se han vuelto, como lo veremos más adelante, cruciales y que

a lo largo del tiempo han sido tratados como tabú o, como sucede en la actualidad, son estigmatizados.

Existen países en los que diversos factores propician una ausencia de información clara e intencionada sobre hechos tan reales y cotidianos como los relativos a la sexualidad y especialmente los concernientes a la homosexualidad y el lesbianismo. Pero lo cierto es que estos grupos de personas, y sobre todo de ciudadanos, no pueden ser ni deben continuar siendo ignorados puesto que forman invariablemente, queramos o no, parte de la estructura social, productiva, profesional cultural y laboral, de nuestras sociedades, es decir, forman parte de nuestra realidad no sólo como país sino también a nivel mundial.

Claro que lo anterior no implica que todos los argumentos manifestados por ellos para hacer modificaciones al orden jurídico y sus propuestas, con el mismo fin, sean procedentes y susceptibles de insertarse en las leyes tal y como ellos lo plantean, pero lo que definitivamente sí se requiere es de un cambio en la concepción del desarrollo de la persona humana por cuanto hace a su calidad de vida, considerando especialmente su orientación sexual, lo que deberá reflejarse necesariamente en el trato jurídico que se les dé.

Es en este sentido que la presente obra pretende contribuir, de alguna manera, a proporcionar información relevante sobre el tema, así como herramientas para que todos conozcamos y reconozcamos los derechos humanos de hombres y mujeres en nuestro país, especialmente con respecto a los homosexuales y las lesbianas, quienes por su orien-

tación sexual tienden a ser víctimas recurrentes de “algunas” violaciones a los mismos, como lo veremos más adelante.

Como se podrá ver durante el desarrollo de esta investigación, ésta es el producto del trabajo de muchos especialistas, organismos no gubernamentales, organismos de derechos humanos y personas que se interesan por una mejor calidad de vida para todos y cada uno de los hombres y mujeres que integran a nuestra sociedad universal.

II. CONCEPTO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. *Conceptos generales*

Documentos internacionales sobre derechos humanos y campañas de organismos no gubernamentales, asociaciones tanto internacionales como nacionales en diversos países, se manifiestan por la defensa y el reconocimiento de los derechos de homosexuales y lesbianas, lo cual se refleja en la fuerza que ha adquirido este movimiento especialmente durante las últimas dos décadas.

Señalaremos algunos de los instrumentos sobresalientes que se han creado para lograr el reconocimiento, la defensa y la protección de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción alguna:

- La Carta de las Naciones Unidas suscrita en 1945, con base en la cual (artículos 62 y 68) el Consejo Económico y Social creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos a la que sería la encargada de crear los documentos relativos a la defensa y protección de los

Derechos Humanos de todos y cada uno de los hombres en el mundo.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos que fuera adoptada el 10 de diciembre de 1948, primer documento sobre derechos humanos redactado por la Comisión ya citada, este documento cuenta en su estructura con una declaración, un pacto y diversas medidas de protección.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente unos con otros con el fin de alcanzar un desarrollo humano y una calidad de vida que le permita progresar y alcanzar la felicidad.
- La Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950, primer documento europeo en materia de defensa y protección de los derechos humanos (protección regional).
- Dos pactos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el segundo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que tienen como origen y base fundamental la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como todo documento de derechos humanos, establecen que todos los hombres tienen derechos iguales, los que tienen su origen en la dignidad humana y cuyo respeto universal debe ser promovido por las partes firmantes.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que señala el compromiso de los pueblos americanos para promover la libertad personal, la justicia social y la igualdad de los hombres sobre la base del respeto a los derechos fundamentales de los hom-

bres. Igualmente se menciona en este documento que el desarrollo integral del ser humano sólo se logra con el reconocimiento y respeto de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y educacionales.

- Cabe señalar que en las últimas décadas se han suscrito otros instrumentos dirigidos a la protección y defensa de los derechos humanos de grupos específicos como son, entre otros, los casos de las minorías raciales con la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; de la mujer con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, y de los niños con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. El origen de estos documentos se encuentra en que las declaraciones, convenciones y pactos antes señalados no han sido suficientes para hacer efectivos los derechos humanos de estos sectores de la población mundial.

Lo cierto es que —excepto por la Convención Europea sobre Derechos Humanos— ninguno de los documentos señalados, así como tampoco otros instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, hacen referencia, en sus disposiciones o contenidos, a la orientación sexual como una libertad del ser humano o condenando su persecución o la discriminación que existe en torno a ésta.

Por otro lado, existen lugares donde el sistema regional de defensa de los derechos humanos es prácticamente nulo, como es el caso de Asia y África. Pero hay otras regiones donde ya existe un aparato estable y organizado en la materia, por ejemplo, en el continente americano se cuenta con la Organización de los Estados Americanos

como órgano regional de derechos humanos y en Europa con el Concilio de la Comunidad Europea, claro que entre estos dos últimos existen diferencias por cuanto al avance en sus tareas; esto se debe a múltiples factores entre los que podemos mencionar la ideología cultural, social, religiosa, política, etcétera. Es por esta razón que el progreso en el trabajo de los derechos humanos no es siempre bienvenido en todos los rincones del mundo.

2. Organismos de derechos humanos

A. La Organización de las Naciones Unidas

La Sociedad de Naciones, primer intento por crear un organismo jurídico de orden internacional, fue creada en 1919 mediante el Pacto de la Sociedad de Naciones, cuyo objetivo primordial consistió en resolver los conflictos políticos y fue durante una sesión de la Asamblea (del 8 al 18 de abril) en 1946 que se practicó la disolución jurídica y de hecho de la misma, transmitiéndose las propiedades y bienes de la Sociedad a la Organización de las Naciones Unidas.

La Organización de las Naciones Unidas fue creada (1942) con el deseo de lograr una mejor organización internacional, es decir, una que incluyera a todos los países de la comunidad mundial, de promover y alentar el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, así como la solidaridad, la interdependencia del ser humano, la paz y la justicia.

a) La Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías de las Naciones Unidas

En una primera aproximación a la posibilidad de tratar el tema en organismos de derechos humanos los autores del ensayo nos muestran la presencia de algunas consideraciones sobre el particular en actividades realizadas durante una sección de trabajo de la ONU, así como en sus respectivas resoluciones.

En 1983, la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías realizó un estudio sobre prostitución en cuyas conclusiones recomendó, tanto a los sectores con competencia en la materia de la ONU como a los Estados Parte, efectuar un estudio más profundo y especializado de la prostitución masculina, haciendo algunos comentarios específicos relacionados con la homosexualidad.

Este trabajo tuvo como objetivo específico el estudio de la problemática legal y social de las minorías sexuales, incluyendo la prostitución masculina. Se concluyó en 1987. El resultado contenía una serie de afirmaciones y conclusiones basadas en estereotipos y desinformación; el análisis de la problemática se encontraba plagado de ideas basadas en los roles (sociales, morales o religiosos) que se asignan a hombres y mujeres tradicionalmente, por lo que el estudio no trascendió, considerándose, por los propios miembros de la subcomisión, pobre y superficial.

En 1993 se propuso, por uno de los miembros de la Subcomisión (Francia), que dentro del estudio que estaba programado respecto de los temas relacionados con las nuevas formas de racismo y xenofobia, se incluyera como objeto de estudio la discriminación basada en la orientación sexual. La propuesta fue aceptada hasta 1995, oportunidad en la que además se sugirió se elaborará una resolución en la que se condenara la discriminación existente en contra de personas portadoras del VIH o que hubiera desarrollado la enfermedad del SIDA.

Cuando se concluyó el estudio resultó que la resolución mencionaba sólo nueve grupos discriminados por el VIH y el SIDA, entre los que definitivamente no se encontraban ni homosexuales, lesbianas, transexuales, etcétera. Fue como resultado de esta omisión que se promovió, dentro de la misma Subcomisión, un agregado a la resolución en el sentido de incluir a estos grupos en la misma. Inicialmente la propuesta no fue bien aceptada; sin embargo, finalmente se sometió a votación y fue aprobada. La aprobación se dio por apenas una mayoría, ya que de 21 miembros de la Subcomisión sólo diez miembros votaron a favor, seis decidieron no votar y cinco se manifestaron abiertamente en contra.

Lo cierto es que después de estos hechos no se ha vuelto a tratar el tema oficialmente en la Subcomisión. Se argumenta que es necesario investigar más sobre los tópicos que integran el tema para poder considerarlo dentro de la agenda.

b) La discriminación como tema de discusión en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos se celebró en Viena en 1993, su objetivo fue revisar la situación de los derechos humanos y hacer tanto el informe pertinente como las recomendaciones tendentes a asegurar el respeto y defensa de los mismos en los países integrantes de las Naciones Unidas.

El comité organizador de la Conferencia incluyó entre los participantes a organismos no gubernamentales representantes de homosexuales y lesbianas, lo que habla de un mayor reconocimiento de estos grupos no sólo al interior de la organización, sino también en los países integrantes.

Los representantes de algunos gobiernos informaron, durante las sesiones de la Conferencia, sobre la situación de los derechos humanos de los homosexuales y lesbianas en sus respectivos países y se manifestaron positivamente respecto al reconocimiento de estos grupos (Canadá, Australia y los Países Bajos, entre otros).

Sin embargo, países como Singapur mantuvieron la postura tradicional ya antes vista, en la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, sosteniendo que muchos otros países del mundo no aceptaban y por lo tanto no estaban de acuerdo en que la homosexualidad y el lesbianismo se reconocieran, social y mucho menos jurídicamente, tan sólo como un asunto de elecciones de forma de vida y de opciones en cuanto a las preferencias sexuales.

Se hizo especial énfasis en que la mayoría afirmaba que el derecho a contraer matrimonio se limita única y exclusivamente a personas de sexos opuestos y que por lo tanto sólo en este sentido se regula la institución.

Al término de la Conferencia se propuso una recomendación en el sentido de condenar la discriminación ejercida contra algunos grupos y en rubros específicos como son mujer, tercera edad, trabajo, salud, etcétera; sin embargo, no contenía ningún señalamiento respecto a la discriminación que tiene como origen la orientación sexual, por lo que algunos países propusieron que se integrara al listado este aspecto; en respuesta a la propuesta, el Comité decidió entonces eliminar el listado, para integrar al texto del documento una prohibición general respecto a la discriminación.



c) La discriminación en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer

Sobre el tema nos hablan Douglas Sanders, Kurt Krickler, Rodney Croome y Marina Castañeda. Afirman que se hizo un gran esfuerzo por incluir en la agenda de esta conferencia el tema sobre la discriminación por orientación sexual. Para ello se realizaron múltiples reuniones preparatorias (regionales) que como resultado trajeron la inclusión, en la agenda, de un párrafo muy significativo que, finalmente, a pesar de haberse discutido y analizado durante la IV Conferencia, en 1995, fue eliminado del reporte final que establece la plataforma y el plan de acción a seguir por los países participantes.

Como comentario final cabe agregar que a esta reunión, al igual que en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, asistieron diversos organismos no gubernamentales, representantes en este caso concreto de lesbianas, acreditados ante las Naciones Unidas.

d) Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas

Previa a la celebración del Congreso Mundial de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas celebrado en 1995, se organizó en Viena, en marzo de 1994, la reunión regional preparatoria de la Comunidad Europea, en la que se discutió sobre el tema de la orientación sexual y los problemas que la misma conlleva para algunos sectores en particular.

Como resultado de la reunión se plasmó en el reporte final la preocupación por la violencia que se ejerce contra homosexuales y lesbianas, así como una recomendación en el sentido de despenalizar las actividades homosexuales consentidas entre adultos; recomendación que finalmente fue adoptada por el pleno de la Comisión durante su tercera sesión en Viena, en mayo de 1994.

e) El Comité de Derechos Humanos
de las Naciones Unidas

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el ordenamiento que crea al Comité de Derechos Humanos. El Comité tiene entre sus tareas las de supervisar y hacer cumplir las disposiciones del Pacto, así como recibir las quejas respecto a las violaciones en que esté incurriendo un Estado Parte. Para abundar sobre el tema se recomienda consultar las *Memorias del Foro sobre Diversidad Sexual* que contiene artículos muy interesantes, como el de Miguel Soria, entre otros.

El Comité ha conocido de tres casos relativos al tema de los derechos humanos de homosexuales, de los cuales mencionaremos los más relevantes.

El primer caso, que fue en 1982, trató de una queja presentada por la presunta violación del derecho de expresión en Finlandia. La violación, argumentaba el particular afectado, consistía en la prohibición de transmitir programas de radio y televisión cuyo contenido versara sobre el tema de la homosexualidad.

En este sentido, Finlandia, como presunto violador de los derechos humanos, argumentó que las leyes prohibitivas y las políticas de censura, en ese país, respecto a la exhibición pública de estos temas, por considerar a la homosexualidad un “comportamiento indecente”, sólo reflejaban los valores morales prevalecientes.

Sin embargo, es importante hacer notar que la moral publica varía mucho de persona a persona, de región a región y de país a país. Todo esto depende de la cultura, quizás de la religión o de otro sinnúmero de factores, pero lo cierto es que no existe un patrón común que se siga mundialmente sobre el particular.

Por ello, algunos organismos no gubernamentales y miembros del Comité creen importante establecer criterios respecto a la interpretación y aplicabilidad del artículo 19 inciso 3, con el fin de establecer límites, en el mismo sentido, a las autoridades de los Estados Parte.

Al final del análisis de la queja y de la documentación proporcionada por las partes involucradas, el Comité resolvió en favor del gobierno finlandés. Las razones fueron que, en primer lugar, se consideraba que la televisión y la radio no eran los foros adecuados para discutir asuntos sobre homosexualismo, que este tipo de programas podían ser juzgados como un factor que alentaba a la proliferación del comportamiento homosexual y que al no poder controlar la audiencia de estos programas, tampoco se podían controlar sus efectos en ella y especialmente en los niños.

El segundo caso fue en 1994, cuando se presentó otra queja (Caso Toonen) ante el Comité en el que se encontró involucrado el gobierno australiano por causa de la provincia de Tasmania. El quejoso era un activista del movimiento homosexual.

Como preámbulo se afirma que en Tasmania, la única provincia de Australia que penaliza la homosexualidad, continúan vigentes las prohibiciones penales respecto a la práctica de actividades homosexuales. En este sentido el gobierno australiano, en sus intervenciones ante el Comité, fue muy crítico por cuanto a la penalización que Tasmania hacía en sus leyes a las actividades homosexuales. La opinión sobre las posibles reformas en la materia se encontraba muy dividida y, finalmente, la oposición respecto a tales reformas fue muy fuerte.

El quejoso argumentaba la violación al derecho a la privacidad y a la igualdad.

Los representantes de Tasmania que comparecieron ante el Comité, señalaron que la penalización de la actividad homosexual en su ley penal estaba en parte motivada por el interés y la preocupación de controlar la propagación del VIH/SIDA. En este sentido, Australia, la Organización Mundial de la Salud y la Comisión de Derechos Humanos manifestaron, al contrario, que este tipo de prohibiciones o penalizaciones dirigidas a homosexuales sólo hacían más difícil organizar programas de prevención y atención eficientes.

Tasmania también argumentó que un principio básico de moral fundamentaba la penalización de las conductas homosexuales. En este punto, Australia sostuvo dos posturas: la primera, en la que señaló que la moral social interna, en Tasmania, podía ser suficientemente importante, en algunos casos, como para justificar una razonable interferencia o violación a la privacidad; la segunda, en la

que hizo una declaración afirmando que, en general, la opinión en su país estaba inclinada por sostener que la existencia de la discriminación basada en la orientación sexual era injusta y equivocada.

El Comité resolvió en el sentido de que las leyes de Tasmania violaban, definitivamente, el derecho a la privacidad, rechazando, sin problema, los argumentos sobre el VIH/ SIDA.

Nos dicen que a partir de estas interpretaciones y resoluciones, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cada vez que se reúne, manifiesta su preocupación a los Estados firmantes del Pacto y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre las leyes que penalizan al homosexualismo y las violaciones a los derechos humanos que de ellas se derivan.

f) La Organización Internacional del Trabajo

El Convenio Internacional Número 11, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación no establece concretamente en sus disposiciones la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual, sino que establece medidas especiales,

destinadas a satisfacer medidas particulares de las personas que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección y asistencia especial.

En muchos países los sindicatos de trabajadores han sido importantes defensores de los derechos de homosexuales y lesbianas. Inclusive, con motivo de este tipo de actividades, en 1998 se organizaron en Amsterdam la Conferencia Internacional de Sindicatos, Homosexualidad y Trabajo, y los Juegos Internacionales de Homosexuales.

g) La Organización Internacional de la Salud

El Programa Global para el estudio del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, de la Organización Mundial de la Salud, fue establecido en 1987.

Desde entonces la Organización Mundial de la Salud ha sostenido que el VIH/ SIDA no es una enfermedad exclusiva de homosexuales y que los patrones de discriminación contra homosexuales, mujeres y minorías raciales constituyen un serio problema para la implementación y práctica de programas efectivos de prevención del VIH/ SIDA.

h) El Alto Comisionado para Refugiados

Las personas consideradas refugiadas se definen como individuos que tienen temor fundado de ser perseguidos por razones de raza, religión, nacionalidad; por ser miembros de un grupo social específico o por su opinión política.

El Alto Comisionado para los Refugiados ha interpretado la frase “grupo social” contenida en los artículos 2o. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de incluir en ella a lesbianas y homosexuales. Esta interpretación ha sido aceptada en resoluciones emitidas por muchos Estados pertenecientes a las Naciones Unidas, entre ellos Australia, Canadá y Estados Unidos.

i) Organizaciones no gubernamentales (ONGs)

La Asociación Internacional de Lesbianas y Homosexuales (ILGA) fue la primera organización de defensa de los derechos de lesbianas y homosexuales que logró obtener, como organización no gubernamental, el carácter y la función de órgano consultivo en las Naciones Unidas.

Las primeras intervenciones de la ILGA fueron hechas en 1993 y en 1994 ante el Comité de Derechos Humanos. Durante la última sesión, celebrada en marzo de 1999,

el Comité declaró, de forma general, que los derechos a la privacidad y a la igualdad de los homosexuales y las lesbianas estaban protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También existe la Comisión Internacional de Derechos Humanos de Homosexuales y Lesbianas, formada igualmente por civiles que luchan por la causa de los homosexuales y las lesbianas. Entre sus actividades podemos

mencionar la realización de publicaciones, investigaciones y estudios sobre el tema, la difusión sobre los derechos humanos de estos grupos y la situación que guardan en distintas partes del mundo.

B. La Unión Europea

a) La Corte Europea de Derechos Humanos

La primera victoria para el reconocimiento internacional de los derechos humanos de homosexuales y lesbianas fue en 1981, cuando la Corte Europea de Derechos Humanos emitió su resolución en el Caso Dudgeón vs. el Reino Unido.

El Reino Unido despenalizó las actividades homosexuales en 1967 en Inglaterra y Gales; pero las prohibiciones



permanecían vigentes en Irlanda del Norte. Dudgeon era un activista de la Asociación pro Derechos de Homosexuales de Irlanda del Norte. La Corte Europea de Derechos Humanos resolvió que la ley en Irlanda del Norte violaba el derecho a la privacidad del señor Dudgeon.

A partir de la resolución afirmativa que se emitiera en el Caso Dudgeon, las actividades homosexuales fueron despenalizadas en Irlanda del Norte y en otras áreas de la jurisdicción del Parlamento en el Reino Unido. El caso Dudgeon fue un antecedente muy importante para la Corte Europea de Derechos Humanos respecto al Caso Norris vs. Irlanda en 1988, el que tuvo como consecuencia que la Corte resolviera en favor de Norris lo que, finalmente, provocó que Irlanda reformara sus leyes anti homosexuales en 1993.

Respecto a los casos de transexuales, la Corte Europea resolvió que los gobiernos debían hacer algunos cambios en la legislación permitiendo el cambio de nombre y del estatus de género en los papeles oficiales emitidos por los gobiernos.

b) El Consejo de Europa

El Consejo de Europa es una organización política regional responsable de hacer cumplir la Convención Europea de Derechos Humanos y de organizar los mecanismos que lo permitan.

Debido al limitado reconocimiento de los derechos de homosexuales y lesbianas en la Convención Europea de Derechos Humanos,

la Asociación Internacional de Homosexuales y Lesbianas decidió en 1990 presionar para obtener un protocolo adicional a la Convención en el que se prohibiera expresamente la discriminación basada en la orientación sexual.

A pesar de los esfuerzos realizados y de la existencia de una propuesta adicional presentada ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 7 de diciembre de 1990, relativa a que se hiciera una recomendación en el mismo sentido, la creación del protocolo no prosperó.

En 1981 el Comité para Aspectos Sociales y de Salud hizo un reporte que dirigió a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa titulado "Discriminación contra homosexuales".

El reporte incluía un grupo de resoluciones llamando a la Organización Mundial de la Salud a eliminar la homosexualidad de la lista de enfermedades, lo que ya ocurrió, urgiendo a los Estados miembros a despenalizar los actos homosexuales y a reconocer igualdad en la edades de consentimiento respecto de las relaciones homosexuales y heterosexuales y, finalmente, proporcionar un trato igual para lesbianas y homosexuales en asuntos de índole laboral.

En 1983, la Asamblea Parlamentaria resolvió en asuntos relativos al VIH/SIDA afirmando que cada individuo tiene

derecho a tener su privacidad, a decidir sobre su sexualidad y a que se respeten sus determinaciones al respecto.

A partir de 1989 varios Estados han solicitado su admisión al Consejo de Europa. Desde que los nuevos Estados miembros están de acuerdo en ratificar la Convención Europea de Derechos Humanos, existe una tendencia a que la legislación interna de cada país sea congruente con el contenido de la Convención. Desde el caso Dudgeon, que ya mencionamos, la penalización de las actividades homosexuales están en conflicto con la aplicación de la Convención por lo que se espera que los Estados firmantes de la misma eliminen esas leyes prohibitivas.

c) El Parlamento Europeo

Una resolución emitida por el Parlamento Europeo con relación a la discriminación sexual en el lugar de trabajo, específicamente sobre la discriminación contra homosexuales, llamó a los Estados Parte a informar sobre cualquier disposición en las leyes que implicara discriminación contra los homosexuales. El capítulo sobre hostigamiento sexual en el lugar de trabajo, escrito y adoptado por la Comisión Europea fue enviado al Parlamento Europeo en 1991 y fue aprobado por el Consejo de la Comunidad Europea. Este capítulo contiene protección expresa para lesbianas y homosexuales.

El hecho más importante en Europa, por lo que hace al trabajo del Parlamento Europeo en materia de reconocimiento y protección de los derechos de homosexuales y lesbianas, es el reporte Roth hecho en 1993. El Comité de Derechos Civiles y Asuntos Internos del Parlamento Europeo informó sobre asuntos relativos a la situación de la igualdad de derechos de lesbianas y homosexuales, en respuesta al reporte, el Parlamento Europeo expidió, en fe-

brero de 1994, una resolución que entre sus puntos estableció:

- Que llamaba a los Estados Parte a abolir toda la legislación que penalizara o representara discriminación contra las actividades sexuales entre personas del mismo sexo.
- Que la misma edad para consentir en las relaciones sexuales fuera considerada o aplicada tanto a homosexuales como a heterosexuales.
- Terminar con la desigualdad en el trato contra personas de orientación homosexual contenido en las disposiciones jurídicas y administrativas de leyes como la de seguridad social, incluidos los beneficios en esta materia, de adopción, de sucesiones, en los códigos penales y en todas aquellas que contengan este tipo de discriminación.
- A que junto con las organizaciones nacionales de homosexuales y lesbianas se tomaran medidas y se iniciaran campañas contra los crecientes actos de violencia que se ejecutaban contra homosexuales y que se aseguraran de que los agresores fueran juzgados por los delitos correspondientes.
- A que junto con las organizaciones de lesbianas y homosexuales se tomaran medidas para iniciar campañas para combatir todas las formas de discriminación contra homosexuales y lesbianas.
- Recomendó que los Estados Parte que tomaran medidas que aseguraran la participación y acceso de organizaciones culturales de mujeres y hombres en los presupuestos nacionales sobre la misma base de otras organizaciones sociales, sin que fuera una desventaja para ello que dichas organizaciones estuvie-

ran formadas o dirigieran sus actividades a homosexuales o lesbianas.

La resolución de febrero de 1994 fue confirmada por el Parlamento Europeo el 17 de septiembre de 1996, durante la reunión que con motivo del reporte anual sobre derechos humanos, se celebró en la Unión Europea. El Parlamento además resolvió nuevamente que la discriminación contra homosexuales tenía que ser abolida.

En junio de 1997 los líderes europeos estuvieron de acuerdo en retomar y reforzar la resolución contra la discriminación basada en la orientación sexual, emitida por el Consejo Europeo en 1990.

3. Algunos conceptos básicos de discriminación por orientación sexual que se desprenden de la doctrina internacional

Del contenido de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de la legislación educativa y laboral, entre otras, en países como Estados Unidos, Australia y Canadá, se pueden extraer los siguientes conceptos.

Discriminación

Dentro del contexto de la orientación sexual y de lo que se ha tratado hasta el momento.

La discriminación se puede entender como toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de cualquier homosexual, lesbiana o, inclusive, transexual, sobre la base de igualdad que reconocen los órdenes jurídicos nacional e internacional, de los derechos humanos, las libertades individuales y las garantías constitucionales en las esferas política, económica, social, laboral, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

Orientación sexual

Orientación sexual significa tener preferencias sexuales heterosexuales, homosexuales o bisexuales; tener un antecedente personal en la inclinación, o bien ser identificado o identificarse con alguna de ellas.

Discriminación por asociaciones y organizaciones civiles y mercantiles en general

Se considera una práctica discriminatoria, por parte de cualquier asociación u organización de cualquier índole, que requiera de autorización del Estado para constituirse y funcionar, la negativa a aceptar como miembro de la asociación u organización a una persona por su orientación sexual.

Discriminación en o para el empleo

Se considera discriminación por parte del patrón o empleador, excepto en los casos de la calificación, de buena fe, de la capacidad técnica o profesional que se requiera o por caso de necesidad,

la negativa de alquilar, contratar, o bien obstaculizar el trabajo, suspender o despedir del empleo a cualquier individuo; también disminuir o condicionar (discriminarlo) sus indemnizaciones o sus condiciones de trabajo debido a su orientación sexual.

También lo es, por parte de agencias de contratación (o bolsas de trabajo), excepto en los casos ya señalados, negarse a clasificar correctamente al solicitante para un empleo o bien despedirlo sin referirlo al empleo que solicita por su orientación sexual.

En el caso de un sindicato se considera que está cometiendo actos de discriminación contra un individuo por su orientación sexual, cuando en virtud de esto lo excluye de todos los derechos que tienen sus miembros o cuando realiza actos de discriminación, de cualquier índole, contra cualquiera de sus miembros o contra cualquier patrón o individuo empleado por el patrón, como resultado de la orientación sexual de cualquiera de ellos.

Discriminación en lugares públicos

Se considera discriminatorio negar a cualquier persona, alojamiento o iguales condiciones de alojamiento en cualquier lugar público destinado al hospedaje de personas, hoteles, moteles o en cualquier otro lugar público, inclusive centros de diversión y esparcimiento, por considerar su orientación sexual.

Discriminación en asuntos de casa habitación

Constituyen actos de discriminación negarse a vender o rentar después de hacer una oferta de buena fe, o negarse a negociar por la venta o la renta, o hacer una propuesta económicamente imposible, o bien, negar la vivienda a cualquier persona por razón de su orientación sexual.

Se consideran actos de discriminación los que se realicen contra cualquier persona en las condiciones, términos o privilegios de venta o renta de una vivienda o en cualquiera de los servicios o facilidades que de ellas deriven cuando esté determinado por la orientación sexual del comprador o arrendador.

También son actos discriminatorios: mandar hacer, imprimir o publicar cualquier aviso, declaración o anuncio, relacionado con la venta o renta de una vivienda que indique cualquier preferencia, limitación o discriminación que se base en la orientación sexual o en un intento de esta-

blecer alguna preferencia, limitación o discriminación. Igualmente, afirmar a cualquier persona, por razones de su orientación sexual, que no existen viviendas para inspeccionar, rentar o vender cuando en ese lugar existan viviendas que de hecho están disponibles.

Serán discriminatorios los actos que considerando la orientación sexual propicien la restricción o la intención de restringir las opciones de cualquier comprador o arrendatario para comprar o rentar la vivienda.

Discriminación en la autorización y pago de créditos

Es una práctica discriminatoria que cualquier acreedor realice actos tendentes a discriminar sobre la base de la orientación sexual a toda persona que cuente con 18 años o más en cualquier operación de crédito .

Discriminación en o por instituciones gubernamentales

Los servidores públicos y cualquier supervisor de personal deben reclutar, nombrar, asignar, entrenar, evaluar y promover al personal que trabaja al servicio del Estado con base en el mérito y en la capacidad, sin considerar la orientación sexual de los mismos. Igualmente deberán prestar el servicio que les corresponde dentro de sus funciones, generales por cuanto al fin de la institución y específicas por cuanto a sus puestos, de forma expedita y eficiente, conforme a sus reglamentos y disposiciones administrativas, a cualquier persona independientemente de su orientación sexual.

Existe discriminación por parte del Estado cuando éste no actúa disponiendo las medidas necesarias para evitar actos de discriminación ejecutados por particulares o para investigar y castigar esos actos de discriminación y en su caso conceder la indemnización oportuna.

Discriminación en instituciones educativas

Tanto las autoridades estatales como las privadas, en materia de educación y en las instituciones de educación, tienen como responsabilidad primordial asegurarse de que tanto los programas, planes y sus contenidos, las actividades, materiales educativos y becas, como los métodos y los procesos de selección de alumnos, además de



la contratación y clasificación de maestros o personal en general adscrito a las mismas, están libres de la discriminación sexual (por orientación sexual) o de cualquier otra forma de la misma. Esto considerando que la discriminación en cualquiera de sus formas está prohibida actualmente también en México.

4. *El reconocimiento de parejas de hecho del mismo sexo (“matrimonio”)*

A. Conceptos y legislación

Antes que nada es pertinente definir algunos conceptos básicos.

El *Diccionario de la Lengua Española* define al matrimonio como la unión perpetua de un hombre y una mujer con arreglo al derecho o como el sacramento por el cual hombre y mujer se ligan permanentemente con arreglo a las prescripciones de la iglesia. Hace referencia a “marido y mujer”.

El *Diccionario de Derecho* de Rafael de Pina nos dice que es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, con el fin de perpetuar la especie y ayudarse y prestarse asistencia de manera mutua.

De acuerdo con Rafael de Pina, se llama canónico al matrimonio celebrado con arreglo al Código de Derecho Canónico que tiene carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica. Es un sacramento y también un contrato que tiene por fines, primario, la procreación y la educación de los hijos y, secundario, remediar la concupiscencia o promiscuidad.

Según la Ley de Cataluña, en España, las uniones estables de parejas homosexuales son las formadas por personas del mismo sexo que conviven maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse conforme a las disposiciones de la ley (en los Estados en los que existe).

La Ley de Aragón, también española, considera que hay pareja estable no casada, sean heterosexuales u homosexuales, cuando se haya producido la convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

B. La situación de las parejas de homosexuales y lesbianas frente a las parejas heterosexuales en la legislación

En la mayoría de los países, las parejas casadas pueden ejercer ciertos derechos, que en virtud del vínculo matrimonial sólo son exigibles por éstos y no por aquellas parejas que no han contraído matrimonio, es decir, en este caso concreto, las personas que viven en uniones libres, en uniones de hecho, concubinatos o como quiera que se les llame. Algunos de los derechos reconocidos para las personas casadas se consideran respecto de los llamados concubinatos, entendiendo por tales a las uniones de hombre y mujer que viven como si fueran matrimonio. Estos derechos por lo regular los encontramos en diversas leyes, por ejemplo en el Código Civil, en donde los derechos a adoptar o a adquirir los beneficios económicos se encuentran ubicados dentro del apartado relativo a la familia, o en

la Ley del Seguro Social y en la de los trabajadores al servicio del Estado, en las que se encuentran los beneficios relativos a la seguridad social.

Los derechos por los que luchan los homosexuales y las lesbianas en el mundo, algunos en los que, como ya veremos, han sido recientemente incluidos, varían de país y son los relativos a la custodia de los hijos, el derecho a adoptar hijos, los relativos a las sucesiones incluyendo el de ser albacea, derechos migratorios, incluyendo los relativos a adquirir la residencia permanente y la ciudadanía de la pareja y los hijos y la contratación y adquisición de seguros, entre otros.

C. Medidas jurídicas que se han tomado en algunos lugares del mundo para legalizar las relaciones de hecho homosexuales y lésbicas

Las acciones que se han tomado por cuanto a las solicitudes, en el mundo entero, para el reconocimiento de matrimonio entre parejas del mismo sexo se ha estado resolviendo mediante la toma de diversas medidas que varían de país a país, como son:

- Acabar con la práctica del matrimonio como única forma de constituir familias y establecer uniones de parejas, regulando las relaciones de hecho diferente de las otras e incluyendo sus efectos en otras leyes aplicables, distintas de la civil o familiar.
- Activar reformas legales que modifiquen el criterio de sólo reconocer beneficios a las parejas casadas, lo que para muchos implica un acto de discriminación

para aquellas parejas (de homosexuales, de lesbianas e incluso de heterosexuales) que no lo están, pero que viven como un matrimonio.

- Comenzar a establecer o reconocer jurídicamente beneficios a las parejas que cohabitan o que tienen una relación emocional estable, independientemente de que se hubiera hecho o no una ley específica, lo que trae como consecuencia que obtengan —estén registradas o no— algunos derechos en materia de seguridad social y otros de naturaleza económica y jurídica.
- Crear un registro oficial de parejas de hecho o permitir que éstas se registren como tales, aunque fuera en forma diferente al matrimonio civil ante la autoridad estatal, obteniendo de esta manera reconocimiento social y legal, lo que les concede el poder reclamar ciertos derechos de las mismas naturalezas.

D. La situación relativa al matrimonio de parejas de homosexuales y lesbianas

Actualmente las lesbianas y los homosexuales todavía no pueden contraer matrimonio civil en ninguna parte del mundo, o por lo menos no usando la misma institución jurídica que los heterosexuales utilizan para unirse y formar una familia conforme a derecho.

En países como España, Francia, Dinamarca, Noruega, Suecia y los Países Bajos, existen leyes y registros oficiales que tienen por objeto dejar constancia legal de la existencia y reconocimiento por parte del Estado, o de una región del mismo, de una pareja de hecho de homosexuales o lesbianas (a veces puede tratarse también de las heterosexuales).

Con lo anterior se pretende aproximar la regulación jurídica, desde un punto de vista económico y material de las parejas integradas por miembros del mismo sexo a la existente para el matrimonio civil, ya que todavía existen reservas respecto a los derechos que se les pueden otorgar o reconocer en algunas áreas del derecho de familia.

En muchos países las parejas de homosexuales y lesbianas pueden ser jurídicamente consideradas o calificadas de diferente forma como consecuencia del ámbito territorial del reconocimiento que se haga de ellas, por ejemplo, si el reconocimiento se hace en todo el territorio nacional o si sólo se hace en algunas regiones o provincias del territorio de un Estado.

En el primer caso se habla de “parejas registradas” propiamente dichas, y en el segundo se habla de “parejas de hecho”, que también están registradas, pero que sólo son reconocidas en una provincia o región, o en aquellas que tengan legislación similar dentro del mismo Estado y, además, que pueden obtener los beneficios o reclamar los derechos reconocidos por la legislación federal para los casos de parejas del mismo sexo. En otros países la ley no hace diferencia alguna.

Reconocidas y definidas en las leyes correspondientes a las uniones de parejas homosexuales (como parejas registradas) y/ o de haberse establecido un registro oficial de/ y para ellas, las uniones de homosexuales y lesbianas pueden hacer valer la mayoría de los derechos, beneficios y privilegios establecidos para los matrimonios formados por personas de distinto sexo.

Claro que también se establecen límites a ciertos derechos que también están determinados por la ley y que veremos más adelante.

D. Los derechos más comunes de las parejas del mismo sexo reconocidos en algunas legislaciones

Los beneficios que se mencionan han venido siendo insertados en determinadas legislaciones y, en ciertos casos, sólo son aplicables en algunas regiones de los Estados que se señalarán, sin embargo, describiremos de forma general los avances y los países en que se han dado.

- Pensión por viudez en Argentina en 1997.
- Beneficios médicos en Canadá y Argentina en 1996 y 1997-1998, respectivamente.
- Derechos de propiedad en Bélgica y Brasil en 1998.
- Canadá: derechos laborales en 1996 y 1998, reconocimiento y trato legal de las parejas de homosexuales semejante al del matrimonio entre heterosexuales en 1996, custodia de menores y adopción en 1996 y 1997.
- En Israel beneficios laborales iguales a los de los heterosexuales en 1994.
- En Estados Unidos beneficios médicos y derechos hereditarios, los primeros en 1997 y los hereditarios en 1998.
- Derechos migratorios en Australia, Canadá, Francia, España, Colombia, Dinamarca, Suecia, Alemania, Noruega y los Países Bajos.

F. Avances más actuales en materia de reconocimiento de derechos, y de las limitaciones a los mismos, a parejas del mismo sexo

Tanto Hawai, en Estados Unidos, como los Países Bajos y Sudáfrica cuentan actualmente con proyectos de ley que pretende reconocer el matrimonio para homosexuales y lesbianas en los mismos términos legales que el matrimonio heterosexual.

Estos proyectos se encuentran en discusión en las instancias legislativas.

Noruega y Suecia en 1993 y 1995, respectivamente, retomaron en sus legislaciones las disposiciones establecidas por la ley danesa. En Hungría en 1996 se estableció que las parejas del mismo sexo tenían prácticamente los mismos derechos que las parejas heterosexuales excepto por el derecho a la adopción.

En Dinamarca en 1998 se estableció que las parejas del mismo sexo tenían todos los derechos reconocidos a los matrimonios compuestos por miembros de distinto sexo excepto por el derecho a adoptar en aquellos casos en que el niño no tenga un vínculo sanguíneo con algunos de los miembros de la pareja. Tampoco pueden procrear familia por inseminación artificial y ni hacer una boda o ceremonia oficial en las iglesias existentes en el Estado. Para reconocer el registro de la pareja se requiere que por lo menos uno de los miembros sea danés. En este caso el problema es que la pareja sólo es reconocida legalmente dentro del territorio danés y en los países que cuentan con legislación similar.

En los Países Bajos en 1998 se retomó la legislación creada al respecto en Dinamarca, estableciéndose como limitación el derecho a adoptar niños que no tuvieran un



vínculo de sangre con uno de los padres y la negativa a que el otro miembro de la pareja que no estuviera vinculado por sangre con el menor pueda solicitar y obtener la custodia del mismo.

Existen, como ya vimos, países donde sólo en algunas regiones de sus territorios se reconoce legalmente a las parejas de homosexuales y lesbianas, por ejemplo España, Alemania, Italia y Estados Unidos.

La situación en España es novedosa en este sentido, ya que se han promulgado leyes de parejas; en ellas se reconocen derechos a las parejas en concubinato, es decir heterosexuales, y a las parejas de homosexuales que hacen una vida en común, equiparándolas a las que están unidas en matrimonio.

Esto se dio después de intensas campañas por la defensa de los derechos de homosexuales y lesbianas que permitieron, como resultado, que la Comunidad Autónoma de Cataluña aprobara, el 30 de Junio de 1998 la Ley sobre Uniones Estables de Pareja. Posteriormente, el 12 de marzo de 1999, la Comunidad de Aragón aprobó una segunda ley con las mismas características llamada Ley de Parejas de Hecho en Aragón.

Independientemente de que se haya hecho una ley para ambos tipos de parejas, esto no implica que no existan diferencias y límites entre los derechos establecidos para las parejas heterosexuales y los establecidos para las parejas de homosexuales y lesbianas.

El efecto fundamental de estas leyes es el del reconocimiento legal de las parejas que se constituyen en uniones de hecho. Algunos de los beneficios y derechos que contempla son:

- Para los homosexuales y lesbianas el derecho a presentarse a la sucesión cuando no haya testamento.
- El derecho a que el que sobrevive a la muerte de su compañero se pueda quedar con la propiedad de los muebles, el menaje del hogar, utensilios, etcétera.
- El pago de la pensión en caso de separación y el beneficio de que por primera vez se defina en un texto legal la unión homosexual.

Cabe aclarar que estas dos últimas leyes no establecen nada relacionado con la seguridad social y los derechos que de ella derivan, ni con aspectos legales en materia laboral.

La ley más nueva en la materia y que es aplicada en todo el país es el Pacto Civil de Solidaridad de Francia; esta Ley causó grandes divisiones de opinión no sólo en el parla-

mento francés sino en la sociedad en general e inclusive en otros países y fue aprobada el 13 de octubre de 1999.

El Pacto Civil de Solidaridad tiene como objetivo regularizar la situación de muchas personas que han optado por no contraer matrimonio y vivir como parejas en lo que se conoce como uniones de hecho, sea que se trate del caso de heterosexuales (concubinato) o de homosexuales o lesbianas.

Como aspecto fundamental se contempla la creación de un registro de relaciones de hecho. El Pacto reconoce legalmente las relaciones de hecho tanto homosexuales como heterosexuales y les concede los efectos jurídicos, que podrían ser los beneficios ante las autoridades de Hacienda, puesto que estarían en posibilidad de presentar una declaración de impuestos conjunta, como los beneficios de la seguridad social, entre los que se encuentre la pensión por viudez, los beneficios por cuanto a los contratos civiles de arrendamiento, así como el reconocimiento de la responsabilidad solidaria de los miembros de la pareja por cuanto a las deudas hechas durante la existencia de la relación. Las uniones de hecho materia del Pacto no cuentan con el derecho a adoptar hijos.

5. Algunos aspectos sobre los pros y los contras argumentados a la posibilidad de adoptar por parte de parejas homosexuales y lésbicas

Hay que recordar que tanto la Asociación Americana de Psicología como la Asociación Americana de Siquiatría han

eliminado de su lista de desórdenes mentales a la homosexualidad. También que durante las dos últimas décadas se han realizado un gran número de investigaciones alrededor del tema de los homosexuales y su problemática general. Especialistas en la materia como Golombok, Green, Gottman, Rees, Puryear, Kirkpatric, Huggins, Reiss, Hart, Robak, McKee, Rand, Pagelow y Patterson, entre otros, han hecho estudios sobre la temática de las relaciones familiares desde un punto de vista psicológico, así como análisis comparativos sobre las características de las mismas entre padres e hijos de familias heterosexuales y homosexuales.

A continuación mostraremos algunas conclusiones derivadas de dichos estudios, las que nos parecieron más relevantes, y que han sido dadas a conocer, entre otros, por Charlotte J. Patterson, en sus artículos "Lesbian and Gay Parenting y Lesbian and Gay Couples Considering Parenthood: an Agenda for Research, Service and Advocacy".

Los resultados de estas investigaciones plantean tanto el problema de los estereotipos culturales y sociales, que a juicio de Patterson deben ser eliminados, como la necesidad de acabar con los prejuicios que existen sobre los efectos negativos de la paternidad o maternidad de homosexuales y lesbianas.

En primer lugar se señala que el resultado de las investigaciones ha confirmado que, haciendo un estudio comparativo entre las familias de padres heterosexuales y las de homosexuales o de lesbianas, así como entre las fami-

lias con hijos de heterosexuales y las existentes con hijos de homosexuales o de lesbianas,

tanto la estructura como el desarrollo y convivencia de los miembros en las mismas es bastante uniforme; lo que muestra, bajo la perspectiva de los especialistas, que los estereotipos comunes no concuerdan con las investigaciones y las estadísticas que se han efectuado en los últimos años.

Se plantea que existe la creencia, normalmente reflejada tanto en las decisiones de los jueces como en la legislación y políticas públicas, de que los homosexuales y las lesbianas no son adecuados o dignos de ser padres. También, que en muchos lugares todavía se considera que las lesbianas y los homosexuales son enfermos mentales y que las relaciones de pareja con sus compañeros no dejan mucho tiempo para la convivencia padre-hijo. En este sentido, nos indica Patterson, los resultados obtenidos por los especialistas muestran nuevamente que las investigaciones han fracasado en confirmar cualquiera de estas afirmaciones.

Por otro lado, se han señalado por sectores específicos, como lo es el Poder Judicial, temores respecto a la adopción de menores por parte de homosexuales y lesbianas:

- El primer argumento de los jueces, ministros y magistrados, nos dicen, se refiere al desarrollo de la identidad sexual, en el sentido de que el menor criado por homosexuales o por lesbianas tenderá a mostrar problemas en su identidad, en su comportamiento o en su rol sexual. Inclusive se ha llegado a afirmar que

este tipo de niños corren el peligro de convertirse en homosexuales o lesbianas, es decir, que presentarán problemas en cuanto a su orientación sexual.

- El segundo argumento contempla problemas relacionados con el desarrollo psicológico del menor, distintos del de la identidad sexual. Y nos señalan como un ejemplo que las Cortes han expresado su miedo a que los niños que se encuentren bajo la custodia de padres homosexuales o de madres lesbianas, sean más vulnerables a desarrollar un problema mental y/o emocional que implicaría, por las circunstancias, más dificultades para su solución y conflictos más severos respecto de los problemas de conducta del menor.
- El tercer argumento habla del miedo de la Corte a las dificultades de un menor —de padres homosexuales o de madres lesbianas— para desenvolverse socialmente y establecer amistades o relaciones de cualquier tipo. Mencionan el caso concreto de que los jueces han señalado, en varias ocasiones, su preocupación de que el niño que vive con una madre lesbiana pueda ser estigmatizado, molestado o traumatizado, de algún modo, por otras personas con las que convive. Finalmente también ha expresado el miedo a que un menor que vive con un homosexual o una lesbiana, pueda, con más probabilidades, ser sexualmente abusado por sus padres o por los amigos de ellos.

Como respuestas a estas inquietudes por parte de los jueces, de los magistrados y de los ministros se recoge la siguiente información proporcionada por los especialistas.

Por lo que hace a la identidad sexual de los menores, se han realizado varios estudios, en uno de ellos se aplicaron

cuestionarios y entrevistas a una muestra de niños, entre los cinco y los 14 años de edad,

todos ellos hijos de madres lesbianas, los que presentaron un normal desarrollo de su identidad sexual, es decir, manifestaron estar contentos con su género y no tener ningún deseo de ser miembros del sexo opuesto. Otros estudios de identidad sexual mostraron los mismos resultados.

Por esto se afirma que no existe evidencia positiva de que la identidad sexual sea un problema para los hijos de madres lesbianas. Asimismo, Patterson indica que no existen datos sobre el tema para los casos de hijos de padres homosexuales.

Por lo que hace a los roles sexuales que se atribuyen a hombres y mujeres, un número considerable de estudios han examinado este comportamiento en los descendientes de madres lesbianas.

Los estudios reportan que el comportamiento, por cuanto al rol sexual de los hijos de madres lesbianas, cae en los límites típicos de los roles sexuales convencionales y que son iguales a los patrones de comportamiento de los hijos de las madres heterosexuales.

Por lo tanto, establecen que no se han encontrado diferencias entre los hijos de lesbianas y los hijos de madres heterosexuales por lo que hace, entre otros rubros, a ju-

guetes, preferencias, actividades, intereses o en opciones de cualquier tipo.

Respecto al desarrollo social de los menores hijos de homosexuales y lesbianas, se realizaron estudios que evidenciaron que tanto las madres lesbianas como sus hijos mostraban un desarrollo normal en todas sus relaciones personales (sociales, escolares, laborales, etcétera), describiéndolas, en términos positivos, dentro del promedio normal.

Por otro lado, hablando de la convivencia de los niños con las amistades de sus madres lesbianas, un estudio reciente mostró que todos ellos habían tenido contacto positivo con dichas amistades y que la mayoría de las madres lesbianas afirmaron que su grupo de amistades estaba formado tanto por homosexuales como por heterosexuales.

Finalmente también se han hecho investigaciones que muestran cuál es la situación que se ha podido percibir respecto a que los hijos de lesbianas y homosexuales son potenciales víctimas de abuso sexual por parte de sus propios padres o por parte de las amistades.

En este sentido los resultados revelaron que la mayoría de los adultos que realizan este tipo de agresiones son hombres, que el abuso sexual realizado por una mujer es extremadamente raro y, además, que en la gran mayoría de estos casos siempre aparece involucrado un hombre abusando de una adolescente.

Información disponible al público —nos dice Patterson— muestra que los homosexuales no son más propen-

sos a abusar sexualmente de un menor que un heterosexual, y agrega que los resultados de los estudios y la literatura existente, en materia de abuso sexual de menores y otros temas relacionados, no permiten afirmar o sostener este temor.

Sobre el tema se pudo observar que en la actualidad la adopción solicitada por homosexuales y lesbianas sólo es regulada por la legislación correspondiente en Canadá, en las provincias de Alberta y la Columbia Británica. En el caso de los Países Bajos aún no existe legislación vigente sobre la opción de adoptar por parte de parejas del mismo sexo, sin embargo, la misma legislación establece la posibilidad de que tales disposiciones puedan entrar en vigor a partir del 2000.

III. CONCEPTO EN EL MARCO DEL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL (DOCTRINA)

1. *Marco jurídico de los derechos fundamentales para los homosexuales*

Como todo ser humano y con base en lo que se ha venido exponiendo, los mismos documentos jurídicos del derecho internacional (desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre hasta la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre), establecen los derechos del individuo; derechos de los que *nadie* puede ser privado, inclusive por una vida con orientación sexual diferente.

Los derechos que tienen los homosexuales y lesbianas en forma genérica no limitativa son:

- Igualdad de derechos.
- Derecho a la educación.

- Igualdad y dignidad humanas.
- Familia.
- Derecho al trabajo.
- Libertad de expresión.
- Libertad de pensamiento y prensa.
- Derecho de reunión.
- Derecho de asociación.
- Libertad de culto.
- Garantías de legalidad.
- No tortura ni tratos crueles e inhumanos.
- Personalidad jurídica.
- No discriminación.
- Seguridad social.
- Derechos a condiciones de vida digna.
- Derechos del procesado.
- Derechos a las funciones públicas o políticas.
- Derecho a la protección de derechos y garantías.
- No suspensión, ni limitación o restricción de los derechos fundamentales.

2. Marco doctrinal sobre los derechos de los homosexuales

El maestro Juan Carlos Hernández Meijueiro, del Centro de Estudios Sociales Xochiquetzal, A. C. (Xalapa, Veracruz), en su ponencia "La diversidad es la base de la vida", expuesta durante el Primer Foro sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos organizado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal del 12 al 14 de mayo de 1988, y la sicóloga Marina Castañeda, en su libro *La experiencia homosexual: para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera*, proporcionan algunos antecedentes relativos a la regulación y perspectiva de la homosexualidad en el mundo.

Existen estudios serios sobre el tema de las relaciones homosexuales, su reconocimiento y su aceptación, realizados por el historiador John Boswell en documentos literarios, escritos en Grecia y Roma, y en otras fuentes históricas, del mismo origen, de los siglos IV al I antes de nuestra era.

Se habla también de la existencia de una ley conocida como *Lex Sactinia*, surgida aproximadamente en el año 226 antes de nuestra era, en la que se establecían castigos para cualquier forma de homosexualismo existente en Roma; sobre el particular, Juan Carlos Hernández afirma que de las investigaciones sobre esta ley se desprende que sólo castigaba la prostitución y la castración involuntaria a niños.

El desconocimiento y la reprobación de la homosexualidad por parte del Estado, en la antigüedad, se puede comenzar a visualizar en la época del cristianismo, durante la cual, al decir de los especialistas, es cuando se comienzan a expedir nuevas leyes sobre la materia en Roma. En dichas leyes se prohíbe el reconocimiento público de las relaciones homosexuales; se establece que la religión oficial en el imperio romano sería la católica cristiana, también se señalaba que quien no la adoptara sería juzgada como demente o insano y que además serían exhibidos como herejes. Con el paso del tiempo estas políticas acabaron por penalizar las relaciones homosexuales con penas corporales.

Fue hasta los siglos XI y XIII después de Cristo que nuevamente surgen movimientos de liberación por parte de los grupos homosexuales; sin embargo, se encontró una

fuerte resistencia al reconocimiento y aceptación de tales relaciones por parte de la iglesia católica, lo que dio como consecuencia las leyes del Santo Oficio y de la Santa Inquisición, en las que se determinó castigar con la pena de muerte a los sodomitas (homosexuales).

Desde entonces el tema del homosexualismo no se había tratado abiertamente y se mantuvo en el secreto, la reprobación, el morbo y la negación social; sobre todo en países donde la cultura y la sociedad están fuertemente influidos por el machismo, quizás por eso el lesbianismo pasa, sólo un poco, más desapercibido.

Es hasta la década de los sesentas que resurge, con gran fuerza, un movimiento de liberación homosexual, que está fuertemente ligado con el de liberación femenina, sobre todo en Estados Unidos, y a partir de entonces el debate sobre la homosexualidad, su naturaleza y los derechos derivados de ella, se encuentran abiertos en todos los escenarios del desarrollo de la vida del hombre.

En la actualidad se puede afirmar que definitivamente ya no se sanciona a la homosexualidad con la pena de muerte, desde un punto de vista oficial; sin embargo,

hasta hace poco era materia de agravantes en los delitos de corrupción de menores en México. Además, se puede afirmar que continúa existiendo intolerancia por cuanto a la aceptación social y el reconocimiento jurídico de estos grupos de hombres y mujeres en muchos países del mundo, no sólo en México.

3. *Diversidad y trato social*

Como sabemos, México siempre se ha caracterizado por ser un país con una gran diversidad cultural, que ha llevado a que se desarrollen diferentes formas y concepciones de vida, entre otras podemos mencionar la diversidad indígena, representada por muchas comunidades de indios que viven en diferentes partes del país, o la diversidad sexual, que —dicen— está representada por la heterosexualidad, la homosexualidad y el lesbianismo. Si se desea abundar sobre el tema se recomienda consultar las *Memorias del Primer Foro sobre Diversidad Sexual*.

Dichas formas de vida son rechazadas o aceptadas en diferentes grados en nuestro país según las regiones, las características religiosas, las sociales e inclusive las morales y las jurídicas de cada entidad.

Especialistas sobre el tema sostienen que la intolerancia ha provocado y justificado a lo largo del tiempo eventos como la persecución de los judíos, la de los afroamericanos o la persecución de etnias. En todos estos casos tal persecución tiene como origen la existencia de la imposibilidad de entender su forma de vida, reconocer sus derechos y respetar su cultura, su religión y su organización, como ha sucedido en diferentes épocas en algunos países de Europa y América. Del mismo modo, se afirma, la intolerancia se presenta respecto de los grupos que viven su sexualidad distinta a la heterosexual, que es, al decir de algunos de ellos, la impuesta.

También señalan el hecho de que los grupos de homosexuales y de lesbianas se encuentran excluidos de los programas, planes y políticas gubernamentales, ya que en los existentes no hay contenidos dirigidos a estos sectores en contraposición al trato que se ha dado en dichos programas, planes y políticas a sectores, social y jurídicamente aceptados.

En el ámbito señalado se encuentran las mujeres, los niños y la tercera edad; esto se debe a que esos grupos no se desenvuelven en la ideología sexual dominante, lo que definitivamente representa, a juicio de éstos, la presencia de un trato desigual, derivado del ejercicio del poder de unos sobre otros y, por ende, la existencia de discriminación.

Manifiestan que la bisexualidad, la homosexualidad, el lesbianismo siempre han sido concebidos como orientaciones sexuales anormales. Afirman que el criterio para considerarlas como tales reside en la idea de que dichas formas de vida se desvían del objetivo y concepción de una sexualidad reproductiva.

En este punto entendemos que existe interés por resaltar la idea de que existe, en la sociedad, una ideología dominante (o de la mayoría) que explica y concibe a las uniones en general (llámense matrimonios, concubinatos, uniones libres o de hecho, e inclusive noviazgos) y a las relaciones sexuales, primeramente con el fin de perpetuar la especie, por lo que sólo se entienden entre hombre y mujer por cuanto al papel biológico indispensable que cada uno tiene en este proceso, y en segundo lugar con el objetivo de que la pareja se brinde amor, asistencia y ayu-

da mutua, lo que parece estar peleado, en una opinión general, con la homosexualidad o con el lesbianismo.

Ambos fines, sin que el orden altere al producto, son indispensables para que social y jurídicamente se acepte el concepto de vida en pareja (sea cual sea su modalidad), y es por esta razón que los mismos se encuentran plasmados tanto en el derecho positivo mexicano (Código Civil) como en la legislación canónica. Esto, entonces, lleva a que de inmediato se descalifique a las uniones de personas pertenecientes a los grupos ya señalados, quedando excluidos de la concepción “normal” de pareja y de orientación sexual.



Como punto de enlace con lo anterior, entran al aspecto de los derechos humanos y señalan que en la medida en que se respeten las diferencias entre los hombres —como es el caso de los ricos, los pobres y la clase media, los niños, los adultos y las personas pertenecientes a la tercera edad y finalmente entre heterosexuales, homosexuales— se puede hablar de reconocimiento y defensa de los derechos humanos o de la violación y desconocimiento de los mismos.

Así las cosas, concluyen que la diversidad —sea cual sea su modalidad— es una realidad en nuestro país y que no aceptarla y reconocerla representa desconocer las diferencias, lo que conlleva, nos dicen, a la imposición de un orden social y jurídico; de una moral, una cultura, una educación, etcétera, que puede incluir una mentalidad y conductas discriminatorias que lleven a una sociedad a vivir en una desigualdad humana que se refleja, en este caso concreto, en la condena que se hace a los grupos de homosexuales, bisexuales y lésbicos a tener una doble vida o a vivirla a escondidas, lo que definitivamente obstaculiza el desarrollo humano e impide una calidad de vida satisfactoria.

4. Homofobia y lesbofobia

La homofobia o la lesbofobia es el miedo o rechazo tanto a la homosexualidad como a los comportamientos homosexuales o lésbicos, y desarrolla diferentes características de región a región y de país a país; puede ir desde ignorar la existencia de los grupos hasta el ataque y violencia abiertos contra los mismos. Inclusive esta conducta o ac-

itud puede presentarse sólo respecto de homosexuales o, tal vez, en diferentes personas o lugares respecto de homosexuales y lesbianas, o sólo sobre bisexuales, esto depende de los factores culturales y sociales que rodean a los individuos.

Al concepto antes mencionado se puede agregar también,

el miedo o el rechazo a la confusión de géneros, esto es, a la confusión mental que existe sobre la concepción de lo que debe ser un homosexual o una lesbiana y las consecuencias de los roles estereotipados que se les asignan, que no necesariamente tienen que reflejarse así en la realidad.

Por ejemplo, una lesbiana puede ser tanto una mujer muy femenina como una mujer muy masculina y un homosexual puede ser tan varonil y masculino como cualquier heterosexual o tan femenino como una mujer, pero ninguno de estos casos es una regla.

Es importante tanto para las parejas del mismo sexo como para las personas en general tener muy claro que la homosexualidad o el lesbianismo no tienen nada que ver con el sexo biológico, el que tampoco resulta afectado por la preferencia u orientación sexual.

La homofobia, como lo puede ser igualmente la lesbofobia, tiene varias funciones entre los heterosexuales y los homosexuales como veremos enseguida. En el caso de los heterosexuales, por ejemplo:

- Legitimar su propia orientación sexual.
- Validar su valores morales y costumbres sexuales.

- Confirmar su virilidad o feminidad.
- Normalizar la heterosexualidad.
- Trivializar la homosexualidad.
- Establece la posibilidad de que una persona heterosexual niegue rotundamente toda existencia de orientación homosexual o lésbica.

Sobre el último punto, en particular se afirma:

La proyección es un mecanismo de defensa inconsciente por medio del cual atribuimos a otras personas los rasgos, emociones o pensamientos que no son aceptables para nosotros, porque no caben en el marco de nuestros valores morales o [de] autoimagen.

Pero resulta que la homofobia no sólo es un problema de heterosexuales, como se pensaría en un primer momento, por el contrario, también es un problema que atañe a los homosexuales, pero en este caso la función de la homofobia es distinta, aquí se presenta:

- Como respuesta a sentimientos encontrados respecto a sus emociones, las que conciben como sucias, perversas o peligrosas.
- Como el medio para esconder la incapacidad de expresar sus emociones afectivas a una pareja del mismo sexo.
- Expresar rechazo por no aceptar su homosexualidad en él o en su compañero.

Finalmente, tanto en el proceso de aprendizaje como en el de asignación y toma de roles, la sociedad juega un papel muy importante en la vida de heterosexuales y homosexuales, lo que determina lo que se llama homofobia

aprendida e internalizada tanto para homosexuales como para heterosexuales.

Esto es, se está hablando de procesos conductuales impuestos que no permiten el nacimiento de una identidad propia y que inducen a actuar bajo determinados roles, esperados socialmente, lo que en suma impide, tanto el desarrollo de una personalidad como de una vida sexual homosexual sana. En la medida en que un homosexual acepte mejor su homosexualidad o su lesbianismo en esa medida disminuirá la homofobia internalizada. En la medida en que la sexualidad no sea usada para medir estereotipos culturales disminuirá la homofobia heterosexual.

La homofobia o la lesbofobia tienen consecuencias que invariablemente afectan al desarrollo de la calidad de vida y de la persona misma en forma importante. También es un hecho que tiene su raíz en un problema sociocultural, que se manifiesta mediante actos de rechazo, burla, insulto, etcétera.

Unas de las consecuencias más graves de la homofobia son el aislamiento social al que se orilla a homosexuales y lesbianas, fundamentalmente, la violencia y la discriminación; todas pueden llevar a actos extremos, como pueden ser el homicidio, el suicidio, la farmacodependencia y el alcoholismo.

Por esto resulta importante comenzar a crear una cultura de respeto de los derechos humanos y de la tolerancia, que permita una real aceptación de la diversidad, así como también crear mecanismos y establecer medidas que nos lleven a la modificación de los patrones culturales que impiden una convivencia armónica entre todos los grupos que integran a la sociedad.

5. *Discriminación*

Todos, hombres y mujeres, independientemente de cualquier calidad o atributo, tenemos los mismos derechos, por ello heterosexuales, homosexuales, lesbianas y transexuales, etcétera, es decir, *todos* tenemos derecho a existir o a no ser ignorados, desarrollarnos, expresarnos y a demandar ser respetados.

A continuación mostraremos algunos argumentos expresados durante el Primer Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos sobre la existencia o no de la discriminación contra homosexuales y lesbianas y que nos parece interesante resaltarlos en esta obra.

Los hechos que señalan los grupos de homosexuales y lesbianas:

- Son una minoría discriminada.
- Son víctimas de la discriminación por sexo.
- No son protegidos/incluidos o reciben un trato inferior por la ley.

Sobre si son una minoría,

existe una realidad que no podemos negar, y consiste en que en ambos casos, tanto a nivel nacional como internacional, no ha bastado con ratificar documentos internacionales de derechos humanos, ni con la legislación hasta entonces vigente, en nuestro país y en otros, y tampoco con la humanidad y la dignidad de los integrantes de estos grupos, para garantizar la protección de sus derechos.

Esto ha orillado a la organización de movimientos y acciones en los que estos grupos afectados solicitan y exigen el reconocimiento y el respeto a sus derechos fundamentales, y que han llevado a la modificación de la legislación a nivel mundial, entre otras acciones.

Sobre si son o no discriminados,

no existe discriminación por sexo debido a que se considera que este concepto se maneja en torno a la mujer.

Sin embargo en este punto podemos acotar que, en primer lugar, este tipo de discriminación no se refiera únicamente al caso de la mujer contemplado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en segundo lugar, para confirmar lo anterior basta recordar la existencia de un pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el sentido de que dentro del concepto discrimi-

nación sexual, contenido en los artículos 2o. y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está incluida la orientación sexual (1982) y, que afirmó que los derechos a la privacidad e igualdad de los homosexuales y lesbianas estaban protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (31 de marzo de 1994), lo que constituye un precedente importante en la materia.

Sobre si son o no protegidos o reciben un trato inferior por la ley, se señala que,

es imposible crear o insertar en la ley disposiciones dirigidas a un grupo que no se identifique con características jurídicamente determinadas.

Esto quiere decir que los grupos de homosexuales y lesbianas se identifican, a sí mismos y por la sociedad, a través de su orientación sexual, elemento que no es materia de regulación, ni para los heterosexuales ni para los homosexuales, y no por sus atributos de hombres y mujeres sujetos de derechos y obligaciones.

En el caso particular de México como respuesta a los anteriores argumentos y a una intensa campaña por los derechos de las mujeres, entre ellas las lesbianas,

en un buen primer paso hacia el reconocimiento de los derechos de homosexuales y lesbianas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, efectuó algunas reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal publicadas en la *Gaceta Oficial* del 17 de septiembre de 1999 y que entraron en vigor el 1 de octubre del mismo año.

Concretamente adicionó el título decimoséptimo bis, denominado de “Los delitos contra la dignidad de las personas”, en cuyo artículo 281-bis, tipifica actos que se pueden calificar como discriminatorios, y que quedó de la siguiente manera:

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad, al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, nieguen a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios y a las prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral o,

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que siendo servidor público incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas como delito contra la dignidad de las personas todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.

Por otro lado, sobre la discriminación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos la define como:

toda acción u omisión que implique trato diferenciado o a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familias, tales como la raza, el color, la religión, la nacionalidad, la etnia, el sexo, o la pertenencia a algún grupo determinado; por parte de un servidor público de manera directa o indirectamente por medio de su tolerancia a que un particular las haga.

La violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación por parte de las autoridades gubernamentales en los términos arriba señalados traen como consecuencia que se pueda iniciar un procedimiento no jurisdiccional ante las comisiones de Derechos Humanos estatales y en la Nacional.

Por otro lado, se hizo una reforma al título octavo del Código Penal que se refiere a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres y específicamente al capítulo llamado “De la corrupción de menores”, en su artículo 201, el cual muchos consideraban discriminatorio, ya que hacía alusión al homosexualismo.

Se decía que este artículo trataba en forma desigual, al tipificar como casos particulares a los homosexuales, quienes son tan dignos como cualquier otra persona para ser considerados por la ley en iguales términos que los heterosexuales, como establece la propia Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos signados por México.

También se establecía, como se vio en algunos de los casos planteados en el apartado de derecho internacional que,

este artículo planteaba un agravante considerando la condición de las personas por su orientación sexual, lo cual definitivamente implicaba un acto de desigualdad, discriminación y de violación al derecho a la privacidad. En este sentido se afirmaba que los homosexuales merecían ser protegidos de este tipo de disposiciones, que se reconocen como abusivas y arbitrarias.

Finalmente, se manifestó que la aplicación hecha del concepto prácticas homosexuales, estaba basada en la idea de que la homosexualidad es una enfermedad que se manifiesta a través de actos desviados y depravados, lo que —como ya vimos— no está respaldado por la Organización Mundial de la Salud y por las asociaciones americanas de psiquiatría y psicología.

Hay que aclarar que la Constitución no hace referencia, en ningún sentido o aspecto, dentro de los 29 primeros artículos contenidos en el capítulo relativo a las garantías individuales, acerca de la orientación sexual como materia de derechos o de restricción de ellos, por lo que era injustificado que una ley secundaria como es el Código Penal, sí estableciera ese tipo de disposiciones restrictivas de la libertad, considerando de antemano a la homosexualidad como un acto de corrupción y no como una orientación sexual que atañe exclusivamente al ámbito privado de la vida de las personas, como lo hemos visto.

Siempre para los casos en los que se involucra la libertad sexual y el sano desarrollo sicosexual de los niños, y de cualquier otra persona, existen tipificados delitos en los

que invariablemente puede ser sujeto activo tanto un heterosexual como un homosexual, pero no por su orientación sexual sino por otros factores de diversa índole.

Esta clase de argumentos, así como la alusión constante a la violación de instrumentos de derechos humanos obligatorios para México, llevó a que la legislatura local modificara el artículo 201 para quedar en los términos siguientes:

Comete delito de corrupción de menores el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad o a cometer actos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.



SEGUNDA PARTE

EJERCICIO DEL DERECHO

IV. GENERALIDADES

1. *Medios procesales*

Es importante precisar algunos conceptos que se manejarán en el siguiente apartado.

Instancias procesales

Las instancias procesales son cada una de las etapas en que interviene el juez en el proceso y que tienen por objeto el examen del conflicto presentado por las partes y su solución mediante una sentencia (por ejemplo, primera instancia: juicio ordinario; segunda instancia: recurso de apelación (impugnación); tercera instancia: juicio de amparo).

Proceso

El proceso es sinónimo de juicio. Se le define como el conjunto de actos que están regulados por la ley y que son realizados con el fin de alcanzar la aplicación del derecho mediante la intervención de la autoridad competente y con ello lograr la satisfacción de un interés o el reconocimiento de un derecho a quien lo demanda legalmente, es decir con base en la ley, mediante una resolución o sentencia.

Procedimiento

El procedimiento es sinónimo de enjuiciamiento. Se explica como el conjunto de formalidades o trámites (dispo-

siciones de los códigos procedimentales) a que debe estar sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, penales o administrativos.

Procesado

Persona sujeta a las resoluciones que se den como consecuencia de un proceso civil, penal o administrativo y que sean dictadas por una autoridad judicial o administrativa.

Partes procesales

Son las personas que intervienen por su propio derecho en la realización de un contrato o de un acto jurídico de cualquier especie. Son quienes participan o son llamados en un proceso para ejercer su derecho a intervenir para reclamar o que le sea reconocido un derecho, en los casos permitidos por la ley.

Denuncia

Es cuando cualquier persona hace del conocimiento del Ministerio Público un hecho o acción cuya realización indica la posibilidad de que se esté cometiendo un delito que puede ser perseguido de oficio. Esto es: no existe la posibilidad de otorgar el perdón por parte del denunciante, y una vez presentada la denuncia el Ministerio Público iniciará la averiguación previa correspondiente, como representante de la sociedad, siguiendo todo el proceso hasta la sentencia y, en su caso, los recursos.

Querrela

Es el medio que la ley otorga a los particulares (víctimas u ofendidos) en cierto tipo de ilícitos, establecidos por el

propio Código Penal para que, en su caso, hagan del conocimiento del Ministerio Público un hecho o acción ejecutada contra ellos que se considera delito, pero que no se persigue de oficio sino a petición de la parte ofendida.

El efecto de la querrela es que se da inicio a la averiguación previa y, en su caso, el ejercicio de la acción penal, pero en este caso el ofendido siempre tiene la posibilidad de otorgar el perdón al presunto responsable (delincuente) en cualquier momento del proceso mientras sea antes de que se dicte la sentencia.

Declaración

Es el relato de los hechos que una persona hace al Ministerio Público, sobre ciertos eventos, personas o circunstancias que se encuentran relacionadas con la denuncia y la querrela investigadas. Esta declaración siempre debe quedar por escrito y constar en el expediente.

Averiguación previa

Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público con el fin de reunir las pruebas y condiciones de procedibilidad establecidas por la ley, es decir, las que son necesarias para ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable. La finalidad de la averiguación es la comprobación de la comisión del delito conforme lo establece el Código Penal y la presunta responsabilidad.

Audiencia

Es el conjunto de actos que las partes en el proceso realizan de acuerdo con los trámites y formalidades que establece la ley (códigos procedimentales) en un tiempo determinado, en una dependencia, juzgado o tribunal, con el objeto de que en este lugar se realicen todas las diligencias y trámites necesarios para que la autoridad jurisdiccional pueda resolver sobre el asunto (demanda, denuncia, queja) que le presentaron las partes o el Ministerio Público en su caso.

Estas audiencias pueden ser de pruebas, alegatos, o de ambas cosas al mismo tiempo, y de discusión y emisión de la resolución.

Pruebas

Actividad procesal dirigida a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. La carga de la prueba es como se llama a la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para evitar una sentencia o resolución desfavorable en el caso de que no lo hagan. El objeto normal de la prueba son los hechos que se señalan en el escrito que inicia el proceso o juicio (escrito de demanda, denuncia o queja).

El recibimiento de la prueba es la actividad procesal en la que el juez recibe, analiza y valora las pruebas previamente ofrecidas y admitidas y que han sido propuestas por las partes o por el Ministerio Público.

El término probatorio será aquel tiempo en que inicie y termine el derecho de las partes a presentar y desahogar las pruebas, así como en el que inicie y termine el tiempo del juez para el examen de las mismas.

Alegatos y conclusiones

Alegatos son los razonamientos con que los abogados de las partes buscan convencer al juez o tribunal de que tiene la razón y de que les asiste el derecho en sus pretensiones, es decir, en los derechos que exigen o en los deberes que demandan se cumplan en sus escritos de demanda, denuncia o queja, según sea el caso (materia civil).

Conclusiones son los alegatos que expresan las partes y el Ministerio Público al juez después de cerrada la etapa de instrucción, en las que señalan sus puntos de vista sobre los hechos consignados en la averiguación previa y que son objeto del proceso, las pruebas aportadas y desahogadas, así como de las disposiciones contenidas en la ley que consideran deben ser aplicadas al caso concreto (materia penal).

Resolución judicial o sentencia

La resolución judicial es el acto procesal de un juez o tribunal que tiene como fin decidir sobre aspectos o instancias del proceso o también su decisión. La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso o juicio.

Recursos procesales

Facultades conferidas a las partes y, en su caso, al Ministerio Público para combatir una resolución y proporcionar la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden caer cuando aplican la ley y resuelven sobre un asunto.

Son medios de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas que permiten a quien se ve afectado por ellas, y que está autorizado por la ley a presentar sus inconformidades ante el mismo órgano jurisdiccional para que rectifique su error o la resolución, en caso de que así proceda conforme a derecho.

2. Procedimiento no jurisdiccional

A. Conceptos generales

El procedimiento no jurisdiccional se efectúa ante las Comisiones de Derechos Humanos, ya sea ante la Nacional o ante las de los estados o el Distrito Federal. La competencia depende de la autoridad que cometa la violación si, por ejemplo, se trata de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Comisión a la que se tiene que acudir es local y correspondería a la del Distrito Federal; si la violación es cometida por una autoridad federal, por ejemplo el IMSS, el ISSSTE o alguna Secretaría de Estado, corresponderá conocer de la queja a la Comisión Nacional.

Hay que comprender que la competencia de las comisiones se restringe a la investigación de las violaciones a derechos humanos cometidas por “autoridades u organismos gubernamentales” (responsabilidad institucional) o por “los servidores públicos”, que en ellos laboran, con motivo de su trabajo o funciones (responsabilidad de los



servidores públicos). Si de la investigación resulta que además se puede fincar responsabilidad civil o penal a los servidores públicos, este hecho se hace del conocimiento del quejoso y de la autoridad responsable para que se proceda conforme a derecho.

B. Conceptos de violación

El trato digno y la discriminación se encuentran ubicados en la primera generación de los derechos humanos, y la omisión o la ejecución de ellos, respectivamente, implican violaciones a los derechos individuales de igualdad.

Como consecuencia del tipo establecido en el artículo 281 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, por la intervención en la investigación de estos delitos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o porque los cometa cualquier autoridad del Distrito Federal, será la

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la que conozca de estas violaciones a derechos humanos.

Cuando sea una autoridad federal la que ejecute actos discriminatorios se podrá acudir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de igual modo en las comisiones estatales cuando la violación provenga de una autoridad local.

C. Procedimiento

Es importante señalar que el procedimiento es semejante en cada una de las comisiones de Derechos Humanos, por lo que haremos referencia únicamente al procedimiento establecido en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

a) Quiénes pueden presentar una queja

Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Cuando se trate de menores o incapacitados, podrá hacerlo quien la ley faculte.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para denunciar las presuntas violaciones de derechos humanos.

b) Plazo para presentar una queja

Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos; el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y síquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

c) Horarios para presentar quejas

Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

d) Cómo se debe presentar una queja

Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación, y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos se encuentran privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social del Distrito Federal o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos; asimismo, podrán ser entregados directamente a los visitantes; de igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en todo caso orientará y apoyará a los quejosos y denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia, y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor.

Se pondrán a disposición de los quejosos y denunciantes formularios que faciliten el trámite.

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos, la queja será

admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la investigación de los hechos.

e) Alcance de la competencia

Es importante remarcar que

la formulación de quejas y denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa (por ejemplo civiles y penales) que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso.

Cuando considere que la instancia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de diez días hábiles. *No se admitirán quejas o denuncias anónimas.*

Cuando notoriamente la queja o denuncia no sea competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal, se proporcionará al quejoso o denunciante orientación a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto.

Cuando el contenido de la queja o denuncia sea oscuro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se requerirá por escrito al interesado para que la aclare; en caso de no hacerlo después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con el Consejo, podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

f) Admisión de la queja y su efecto

Una vez admitida y registrada la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y del titular del órgano del que dependan, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, solicitando a las primeras un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.

g) Plazo para rendir el informe de autoridad

El informe será rendido en un plazo de quince días naturales, contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el relato y el requerimiento por escrito. Si a

juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

h) Contenido del informe

En el informe, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

i) Consecuencia de la falta de informe

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia, tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al dictar su recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

j) Medidas provisionales

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o los visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas ne-

cesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser precautorias, de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

k) Las formas en que pueden ser resueltas las quejas

De inmediato y durante la calificación de la queja

Una vez que el escrito de queja ha sido recibido en la institución, que ha sido registrado y que se le ha asignado un número de expediente, se turnará al área de quejas y orientación, la que lo deberá remitir a una visitaduría general para su asignación a un visitador adjunto, el que deberá calificarla, es decir, establecer si se le puede dar trámite a la queja en la Comisión de Derechos Humanos.

La calificación deberá determinar cualquiera de las siguientes situaciones: si existe una presunta violación a derechos humanos. Si hay incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja, es decir, o no existe una violación a derechos humanos o bien que la incompetencia es consecuencia de una imposibilidad derivada de una disposición de la propia ley o de su jurisdicción (Distrito Federal). En este último caso se orientará al quejoso para que ejercite las acciones que sean posibles atendiendo a las características de los hechos planteados

en la queja, ante las instancias gubernamentales o no gubernamentales que sea pertinente.

Asimismo,

el visitador general deberá enviar al quejoso el documento (acuerdo) en el que señalará las causas de incompetencia y sus fundamentos legales, constitucionales y reglamentarios, de tal forma que al quejoso le quede clara la razón por la que no se procederá a la investigación y análisis de su queja.

Cuando no se resuelve inmediatamente y sea resuelta durante el proceso

En el primer caso, es decir, en el que se califique como presunta violación, se enviará al quejoso un acuerdo de admisión de instancia o de la queja, en el que se le informará sobre el resultado de la calificación, el nombre y teléfono del visitador adjunto que se encargará del trámite de su queja y lo invitará a estar en constante comunicación con el visitador adjunto, de manera que esté enterado del avance y la tramitación que sigue la misma.

Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procurará la conciliación de las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, que de lograrse dará origen a la conclusión del expediente (durante el proceso), siempre (que el quejoso lo aceptara) y que la autoridad o servidor público le acredite (tanto al quejoso como a la Comisión) haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias.

Amigable composición

Admitida la queja o denuncia,

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procurará la conciliación de las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, que de lograrse dará origen a la conclusión del expediente (por amigable composición).

Siempre que la autoridad o servidor público le acredite dentro del término de quince días hábiles (después de la aceptación oficial de la amigable composición), haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho



plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Cuando una queja se califique como presunta violación, no haya sido posible resolverla “durante el proceso” y no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psicológica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o posibles consecuencias, ésta se podrá resolver mediante un proceso de amigable composición con la autoridad responsable.

El visitador adjunto que conozca de la queja que puede ser resuelta por amigable composición, deberá dar aviso al quejoso de esta situación, aclarándole en qué consiste el procedimiento de amigable composición, sus ventajas y en qué términos se planteará el documento. El quejoso deberá señalar si está de acuerdo o no con la propuesta, para que se pueda continuar con el proceso, en caso contrario podrá proceder una recomendación. El visitador adjunto deberá mantener informado al quejoso sobre el avance del trámite de amigable composición.

Cuando la autoridad o servidor público a los que se les imputan los actos violatorios no acepten la propuesta de amigable composición hecha por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia será la preparación de un proyecto de recomendación.

Recomendación

Cuando la queja se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psicológica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o posibles consecuencias, o no se haya resuelto

durante el proceso o por amigable composición, procederá emitir una recomendación a la autoridad responsable.

Concluida la investigación y reunidos los elementos que muestren la responsabilidad de la autoridad señalada en la queja, el visitador adjunto deberá hacer del conocimiento de su superior inmediato para que se comience a elaborar el proyecto de recomendación.

La recomendación deberá contener la descripción de los hechos violatorios de derechos humanos, la enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos, la descripción de la situación jurídica provocada por la violación y del contexto en que los hechos se presentaron o fueron ejecutados, las observaciones, la relación de las pruebas y los razonamientos lógicos, jurídicos y de equidad en los que se fundamente la certeza de la existencia de una violación de derechos humanos, las conclusiones y las recomendaciones específicas que se hacen a la autoridad responsable con el fin de reparar la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

Es importante mencionar que la recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro

de los diez días siguientes que ha cumplido con la recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Por otro lado, la autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos,

la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas Recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas, en los términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Documento de no responsabilidad

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, esto se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le procederá a orientar para que ejercite las acciones jurídicas a que haya lugar y acuda ante las autoridades judiciales y de procuración de justicia correspondientes o a cualquier otro tipo de ayuda que corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos elaborará un documento de “No responsabilidad a la autoridad”.

El documento de no responsabilidad deberá contener los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de derechos humanos, deberá señalar las evidencias que demuestran que no existen hechos o actos que violen los derechos humanos del quejoso, un análisis que muestre por qué los hechos o actos establecidos por el quejoso no constituyen una violación a derechos humanos y las conclusiones.



Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el respectivo “Acuerdo de no responsabilidad”.

l) Investigación

Para la investigación que ha de realizar el visitador ad-junto, respecto a los hechos calificados como violatorios de derechos humanos en los casos de las quejas que no se resuelven de inmediato, la Ley de la Comisión le otorga facultades que le permiten allegarse de la información necesaria.

Cuando la queja no se resuelva de manera inmediata, la Comisión iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que

deban comparecer o aportar información o documentos, y su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el capítulo VIII de la Ley.

Además, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificará oportuna y fehacientemente a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma y, en su caso, el “Acuerdo de no responsabilidad”.

m) Las pruebas

Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos,

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal requiera y se allegue de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad,

a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

n) Recursos

Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación, que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según establezcan su Ley y su Reglamento.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá publicar, en su totalidad o en forma abreviada, todas las recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias específicas.

ANEXOS

ANEXO 1. PAÍSES QUE VOTARON A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LESBIANAS Y HOMOSEXUALES EN LAS NACIONES UNIDAS O EN LA ORGANIZACIÓN DE SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA

“A”	“B”	“C”
Argentina	Australia	Australia
Australia	Austria	Austria
Austria	Barbados	Canadá
Belares	Bélgica	Dinamarca
Bélgica	Bolivia	Finlandia
Brasil	Brasil	Países Bajos
Bulgaria	Canadá	Noruega
Canadá	Chile	Suecia
Chile	Colombia	Ucrania
Costa Rica	Islas Cook	Estados Unidos
Cuba	Cuba	
Dinamarca	Dinamarca	
Francia	Finlandia	
Alemania	Francia	
Grecia	Alemania	
Italia	Grecia	
Irlanda	Israel	
Japón	Italia	
México	Irlanda	
Noruega	Jamaica	
Perú	Luxemburgo	
Federación Rusa	Países Bajos	
España	Nueva Zelanda	
Suecia	Noruega	
Ucrania	Portugal	
Reino Unido	Eslovenia	
Estados Unidos	Sudáfrica	

“A” = Apoyaron la acreditación de ILGA como organismo no gubernamental con funciones de órgano consultor.

“B”= Apoyaron los asuntos o temas relativos a los derechos de lesbianas y homosexuales en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.

“C”= Apoyaron el reconocimiento de los derechos de lesbianas y homosexuales en las reuniones de la Organización Europea de Seguridad y Cooperación.

FUENTE: Asociación Internacional de Lesbianas y Homosexuales (ILGA) <http://www.actwin.com/eatonohio/gay/GAY.htm> o ilga.org

ANEXO 2. PAÍSES DONDE LA ACTIVIDAD HOMOSEXUAL
ES ILEGAL (SE PENALIZA LA SODOMÍA)

Algeria	Liberia	Namibia	Senegal
Zimbabwe	Irán	Nicaragua	Siria
Tuvalu	Jamaica	Nigeria	Yemen
Barbados	Bahrain	Omán	Estados Unidos
Islas Caimán	Kenia	Pakistán	Uganda
Tanzania	Kuwait	Puerto Rico	Sudán
Katar	Libano	Libia	India
Samoa	Armenia	Arabia Saudita	Angola
Afganistán	Malasia	Singapur	Montserrat
Zambia	Moldavia	Azerbaiján	Granada
Etiopía	Georgia	Sri Lanka	Trinidad y Tobago
Guyana	Morocco	Santa Lucía	Benin
Uzbekistán	Mozambique	Emiratos Árabes	Camerún
Ghana	Mauritania	Angola	Malí
Togo	Botswana	Burundi	Bangladesh
Djiboutí	Malawi	Mauritius	Islas Marshall
Sierra Leona	Somalia	Swazilandia	Tonga
Bután	Bruneos	Bosnia y Herzeg.	Tahití
Fiji	Nepal	Islas Vírgenes	
	Nueva Guinea		

FUENTE: ILGA.

ANEXO 3. PAÍSES DONDE LA ACTIVIDAD HOMOSEXUAL NO ES ILEGAL

Argentina	Groenlandia	Malta	Turquía
Austria	Guatemala	Mónaco	Eslovenia
Bélgica	Haití	Países Bajos	Ucrania
Belice	Croacia	Nueva Zelanda	Reino Unido
Brasil	Honduras	Noruega	Uruguay
Bulgaria	Hong Kong	Panamá	Venezuela
Canadá	Hungría	Filipinas	Albania
Cuba	Antillas Holand.	Polonia	Australia
República Checa	Indonesia	Portugal	San Marino
Dinamarca	Irlanda	Rusia	Ecuador
Egipto	Israel	Macedonia	Belares
Estonia	Italia	Corea del Sur	Sudáfrica
Finlandia	Japón	España	Antigua-Baruda
Francia	Madagascar	Suecia	Aruba
Alemania	Liechtenstein	Suiza	Colombia
Gibraltar	Lituania	Taiwán	Costa Rica
Grecia	Luxemburgo	Tailandia	Surinam
Bermudas	Chile	Martinica	Andorra
Antillas	Congo	México	
Guinea-Bissau	Lesotho	Paraguay	
Costa de Ivory	Macao	Chad	
Eritrea	Nigeria	China	
Camboya	Gabon	Irak	
Nueva Caledonia	Ruanda	Vietnam	
Paraguay	Eslovaquia	San Tomas y Puerto Príncipe	
Serbia	Kosovo	Malvinas	
Jordania	Bolivia	República Dominicana	
El Salvador	Guyana Francesa	República Central Africana	

FUENTE: ILGA.

**ANEXO 4. PAÍSES DONDE YA NO DEBEN SER PUNIBLES
LAS ACTIVIDADES HOMOSEXUALES**

Rumania
Bahamas

FUENTE: ILGA.

**ANEXO 5. PAÍSES DONDE EXISTE LA PENA DE MUERTE
PARA LAS ACTIVIDADES HOMOSEXUALES**

Irán Afganistán Arabia Saudita Yemen
Sudán Mauritania Pakistán

FUENTE: ILGA.

**ANEXO 6. PAÍSES DONDE SE ACEPTA A HOMOSEXUALES
EN LAS FUERZAS ARMADAS**

Australia Grecia Noruega Francia
Austria Colombia España Países Bajos
Bélgica Suecia Finlandia Nueva Zelanda
Canadá Israel Suiza Luxemburgo
Dinamarca Italia Alemania
Sudáfrica Bahamas Eslovenia

FUENTE: ILGA.

ANEXO 7. PAÍSES CON LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES (PROHIBICIONES Y SANCIONES DE ALGUNAS CLASES DE DISCRIMINACIÓN HOMOSEXUAL)

Suiza	Israel	Finlandia
Dinamarca	Países Bajos	Sudáfrica
Francia	Nueva Zelanda	Irlanda
Islas Fiji	Eslovenia	Ecuador
Luxemburgo	España	Namibia
Suecia	Canadá	Noruega

FUENTE: ILGA.

ANEXO 8. PAÍSES DONDE LA EDAD PARA CONSENTIR LAS RELACIONES HOMOSEXUALES ES MÁS ALTA QUE PARA HETEROSEXUALES

Australia	Irlanda	Gibraltar
Austria	Brasil	Hong Kong
Bulgaria	Liechtenstein	Hungría
Islas Channel	Albania	Surinam
Estonia	Portugal	Sudáfrica
Bahamas	Antigua	Chile
Malvinas	Reino Unido	Croasia

FUENTE: ILGA.

ANEXO 9. PAÍSES QUE PERMITEN A PAREJAS EXTRANJERAS DE CIUDADANOS HOMOSEXUALES RECIBIR LA RESIDENCIA PERMANENTE

Australia	Países Bajos	Noruega	Canadá	Francia*
Dinamarca	Nueva Zelanda	Suecia	Reino Unido	

FUENTE: ILGA.

* Vigencia 1/1/2000.

ANEXO 10. PAÍSES QUE RECONOCEN BENEFICIOS
O DERECHOS A LAS PAREJAS DE HOMOSEXUALES
QUE VIVEN EN UNIONES DE HECHO

Brasil	Noruega	Italia	Australia
Dinamarca	Israel	Suecia	
Canadá	Hungría	España	
Países Bajos	Francia*	Bélgica*	

FUENTE: ILGA.

* Vigencia 1/1/2000.

BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA NACIONAL LÉSBICO-GAY, "Propuesta del Movimiento de Liberación Lésbico-Homosexual para la Convención Nacional Democrática", *Debate Feminista*, México, año 5, vol. 10, septiembre de 1994.
- CASTAÑEDA, Marina, *La experiencia homosexual: para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera*, México, Paidós, 1999.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Manual para la calificación de derechos violatorios de derechos humanos*, México, CNDH, 1998.
- HERRERO BRASAS, Juan A., "El matrimonio gay: un reto al Estado heterosexual", *Debate*, México, año 10, vol. 9, abril de 1999.
- MARTIN, A., *The Lesbian and Gay Handbook*, Nueva York, Harper Collins Editores, 1993.
- PATTERSON, Charlotte, *Lesbian and Gay Parenting*, E.U.A., American Psychological Association, 1995.
- , *Lesbian Mothers, Gay Fathers and their Children*, Nueva York, Oxford University Press, 1995.
- , "Lesbian and Gay Couples Considering Parenthood: an Agenda for Research, Service and Advocacy", *Journal of Gay and Lesbians Social Services*, E.U.A., vol.1, núm. 2, 1994.
- SÁNCHEZ CAMACHO, David (comp.), *Memoria del Primer Foro sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos:*

Orientación Sexual y Expresión Genérica, México, Nueva Generación Editores, 1999.

SANDERS, Douglas *et al.*, *Finding a Pleace in International Law*, E.U.A, ILGA, 20 de julio de 1997.

TORRES ARIAS, Ma. Antonieta, "La homosexualidad al debate", *Debate Feminista*, México, año 5, vol. 10, septiembre de 1994.

Derechos de los homosexuales, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 14 de julio de 2000 en los talleres de Alejandro Cruz Ulloa, Editor. En la edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kg. para las páginas interiores y cartulina couché de 162 kg. para los forros. Consta de 2000 ejemplares.